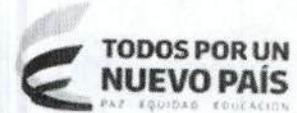




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 10/10/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20175501237861**



20175501237861

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
TRANSPORTES SAN ANTONIO DEL TEQUENDEMA SAS
BELLAVISTA KILOMETRO 19 VIA MESITAS DEL COLEGIO B VANCOUVER
SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA - CUNDINAMARCA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 47192 de 25/09/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**

142

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN N° DEL
4 7 1 9 2 2 5 SEP 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 54346 del 10 de Octubre de 2016 contra la empresa de Servicio Público De Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA S.A.S.**, identificada con el N.I.T. 800105416 - 4.

**LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

RESOLUCIÓN N° 47192 del 25 SEP 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 54346 del 10 de Octubre de 2016 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial **TRANSPORTES SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA S.A.S.**, identificada con el N.I.T. 800105416 - 4

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "(...) Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...)".

HECHOS

El 05 de Abril de 2015, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 394529 al vehículo de placa SUK-623, vinculada a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA S.A.S.**, identificada con el N.I.T. 800105416 - 4, por transgredir presuntamente el código de infracción 587, del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución N° 54346 del 10 de Octubre de 2016, se abre investigación administrativa contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA S.A.S.**, identificada con el N.I.T. 800105416 - 4, por la presunta transgresión al código de infracción 587, del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003; en concordancia con el código 524; de acuerdo a lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Respecto a los descargos en pertinente realizar las siguientes acotaciones:

1. Se corrió traslado del Acto Administrativo por medio del cual se abrió la investigación por el termino de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del mismo, para que la empresa responda los cargos allí formulados.
2. Dicho acto administrativo fue notificado por AVISO el 28 de Octubre de 2016.
3. Se observa que la empresa tuvo desde el día 31 de Octubre de 2016 al 15 de Noviembre de 2016 para radicar sus descargos; no obstante, llegada la fecha no fueron presentados, sino hasta el día 18 de Noviembre de 2016 bajo el radicado No. 2016-560-098362-2.

Por lo anterior, se deja entrever que la investigada presentó los descargos fuera de los términos establecidos, por lo tanto, este Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

MARCO NORMATIVO

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 348 de 2015 por el cual se reglamenta el servicio público de transporte terrestre automotor especial y se adoptan otras disposiciones.

RESOLUCIÓN N°

del

4 7 1 9 2

2 5 SEP 2017

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 54346 del 10 de Octubre de 2016 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial **TRANSPORTES SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA S.A.S.**, identificada con el N.I.T. 800105416 - 4*

De conformidad con el Decreto 348 de 2015 el cual fue compilado en el Decreto 1079 de 2015, este Despacho procede a fundamentar normativamente la conducta reprochable en la mencionada norma, toda vez que la misma se encontraba vigente para la época de los hechos atendiendo la habilitación de la empresa en la modalidad de Especial.

PRUEBAS A VALORAR POR EL DESPACHO

- Informe Único de Infracciones de Transporte N° 394529 del 05 de Abril de 2015.

La investigada solicita sean tenidos en cuenta los documentos que obran dentro del expediente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad a lo establecido en la Ley 336 de 1996, se reguló lo referente a las sanciones y los procedimientos a los que deben someterse las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor, para el caso sujeto de estudio el transporte especial; en concordancia la normatividad jurídica mencionada es importante destacar que la infracción, genera responsabilidad para la empresa prestadora de servicio público de transporte en cuanto el Estado otorga a las empresas el cumplimiento de ciertos deberes, tales como la realización de comportamientos conforme a la Constitución y la Ley, garantizando el interés público sobre el particular.

Es así que la ley permite que empresas plenamente constituidas para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor, lo pueda ejecutar con vehículos propios o de terceros, con previa vinculación para dicho servicio.

Es de precisar que el artículo 6° del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibídem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en el Decreto 348 de 2015, que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al propietario y conductor del vehículo.

RESOLUCIÓN N° 47192 del 25 SEP 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 54346 del 10 de Octubre de 2016 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial TRANSPORTES SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA S.A.S., identificada con el N.I.T. 800105416 - 4

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte No. 394529 de 05 de Abril de 2015, para tal efecto se tendrán en cuenta las pruebas obrantes en el expediente, al considerar que éstas son suficientes para tomar la decisión de fondo.

DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución Política, el Derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos, es cierto que estamos en virtud de un derecho fundamental, tratándose entonces de las garantías mínimas previas que deben cobijar la expedición y la ejecución de cualquier acto y procedimiento administrativo, haciendo efectivo el derecho a la contradicción y defensa; en cuanto se refiere a las garantías posteriores se trata de la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, agotando los recursos que proceden en contra de la presente Resolución, tales como el de reposición y en subsidio el de apelación.

El artículo 50 de la Ley 336 de 1996 plena relación con este derecho fundamental, el cual se puede afirmar que se encuentra las siguientes etapas:

1. En primera medida cuando la Superintendencia de Puertos y transporte tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, deberá aportar las pruebas que demuestren la existencia de los hechos y los sustentos jurídicos.
2. Utilizando los medios de notificación, se dará traslado a la Empresa Investigada por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, para que formule descargos y aporte las pruebas que sean conducentes, pertinentes y útiles.
3. De conformidad a la Sana crítica que posee el Despacho, se procede hacer la valoración de cada una de las pruebas para determinar el punto de la Responsabilidad Administrativa.

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

✓ **Publicidad:** Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

✓ **Contradicción:** Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al presunto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.

RESOLUCIÓN N°

del

4 7 1 9 2

2 5 SEP 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 54346 del 10 de Octubre de 2016 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial **TRANSPORTES SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA S.A.S.**, identificada con el N.I.T. 800105416 - 4

✓ **Legalidad de la Prueba:** En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.

✓ **Juez Natural:** Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001; y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada.

✓ **Doble Instancia.** Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, como lo son las Sentencias SU-917 de 2010 y C-034 de 2014.

Este Despacho se pronuncia conforme a Derecho, respetando los principios fundamentales del Derecho al Debido Proceso y el Derecho a la Defensa. Por esta razón no se vulneraron dichos principios.

CARGA DE LA PRUEBA

Este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como "*(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)*"¹.

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el "*(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)*"²

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba es competencia del investigado ya que las mismas se establecen en su propio interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable a su favor, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos.

¹ COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma, Buenos Aires, 1958.

² OVALLE FAVELA José, Derecho Procesal Civil, Editorial Melo, Mexico D.F., 1992

RESOLUCIÓN N° 4 7192 del 25 SEP 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 54346 del 10 de Octubre de 2016 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial TRANSPORTES SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA S.A.S., identificada con el N.I.T. 800105416 - 4

Es así como se concluye, que siendo la prueba la configuración de probar para no salir vencido dentro de la investigación, la encargada de presentar las mismas es la empresa investigada, pues deberá demostrar la no realización de los supuestos hechos configurados en relación al Informe de Infracción, por lo que es natural que para un adecuado ejercicio de la defensa se radiquen los descargos en tiempo y que se anexe a los mismos las pruebas que considere pertinente.

Se aclara que partiendo de la carga probatoria que le corresponde a la investigada, NO fueron recibidos en el área de notificaciones los respectivos descargos contra la Resolución No. 54346 del 10 de Octubre de 2016, razón por la cual tampoco fue recibido material de prueba que controvirtiera la investigación en curso, por lo que se declara culminada la intervención procesal de la investigada.

DEL INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE PUBLICO (IUIT)

Respecto de este tema es preciso aducir, que en la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el Artículo 2.2.1.8.3.3, Sección 3 del decreto 1079 de 2015, estableció:

"(...) Artículo 2.2.1.8.3.3. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. (...)"

El Informe Único de Infracciones del Transporte es un documento público que encuentra su régimen en la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso):

Código General del Proceso

ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS

(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...) (Subrayado fuera del texto)

RESOLUCIÓN N°

del

4 7 1 9 2

2 5 SEP 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 54346 del 10 de Octubre de 2016 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial **TRANSPORTES SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA S.A.S.**, identificada con el N.I.T. 800105416 - 4

ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...)"

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionarios públicos, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto, este documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

Entre tanto, la carga de la prueba corresponde a la empresa de Servicio Público De Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA S.A.S.**, identificada con el N.I.T. 800105416 - 4, quien debe demostrar la no realización de los supuestos hechos configurados, en relación al Informe de Infracción No. 394529 de 05 de Abril de 2015, para ejercer un adecuado ejercicio de la defensa, de tal forma que se radiquen los descargos en tiempo y que se anexe a los mismos las pruebas que considere pertinentes.

TÉRMINO PARA PRESENTAR DESCARGOS

Por lo anterior, es importante indicar el Artículo 2.2.1.8.2.5. Sección 2 del Decreto 1079 de 2015, que señala:

"Artículo 2.2.1.8.2.5.- Procedimiento Para Imponer Sanciones. - De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente:

Quando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener:

1. Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos.

2. Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y desarrollo de la investigación.

3. Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica.

Presentados los descargos, y practicadas las pruebas decretadas si fuere del caso, se adoptará la decisión mediante acto administrativo

RESOLUCIÓN N° 47192 del 25 SEP 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 54346 del 10 de Octubre de 2016 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial TRANSPORTES SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA S.A.S., identificada con el N.I.T. 800105416 - 4

motivado. Esta actuación se someterá a las reglas sobre vía gubernativa señaladas en Código Contencioso Administrativo." (...)
(Subraya y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, en este escenario se determina que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, no radicó los correspondientes descargos en término de ley, por lo mencionado en la parte correspondiente a descargos del presente fallo.

DE LA CONDUCTA INVESTIGADA

En atención al IUIT No. 394529 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa a la empresa **TRANSPORTES SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA S.A.S.**, identificada con el N.I.T. **800105416 - 4**, por la presunta transgresión al Artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, código de infracción 587 en concordancia con el código 524 de la misma; en atención a lo normado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

No obstante, revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en las normas aplicables ya expuestas en la parte inicial de este fallo, por lo tanto, cabe advertir que se encuentra de oficio algunas inconsistencias dentro del plenario y de acuerdo al principio constitucional de eficiencia, el suscrito solo tendrá en cuenta este argumento para proferir fallo dentro del presente proceso, al considerar que este hecho es suficiente para fallar en derecho sin que con este se vulnere los derechos de la investigada, ni el debido proceso.

En este orden de ideas, este Despacho se permite precisar que en el ejercicio de la Función Pública a las entidades del Estado se les otorga campos de aplicación y competencias sobre diferentes lineamientos propios de su conocimiento y de sus funciones Constitucionales y Legales, por lo tanto, el Decreto 101 de 2000, "Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Transporte y se dictan otras disposiciones", estableció los sujetos sobre los cuales ejercerá las funciones de vigilancia, control e inspección, la Superintendencia de Puertos y Transporte, a saber:

"(...) Artículo 42. Sujetos de la inspección, vigilancia y control, delegada. Modificado por el art. 4, Decreto Nacional 2741 de 2001. Estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Supertransporte, las siguientes:

(...)

2. Las entidades del Sistema Nacional de Transporte, establecida en la Ley 105 de 1993 excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden.

RESOLUCIÓN N°

del

4 7 1 9 2

2 5 SEP 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 54346 del 10 de Octubre de 2016 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial TRANSPORTES SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA S.A.S., identificada con el N.I.T. 800105416 - 4

(...)

5. Las demás que determinen las normas legales. (...)"

(Subrayado fuera de texto)

Desarrollando lo anterior, el Decreto 3366 de 2003, el cual tiene como objeto: "Por el cual se establece el régimen de sanciones por infracciones a las normas de Transporte Público Terrestre Automotor y se determinan unos procedimientos", se establece los lineamientos de competencia a tener en cuenta dentro de las investigaciones administrativas adelantadas por la Supertransporte; por lo tanto, en su artículo 3° dispuso:

"(...) Artículo 3°. Autoridades competentes. Son autoridades competentes para investigar e imponer las sanciones aquí señaladas:

En la jurisdicción nacional: la Superintendencia de Puertos y Transporte o quien haga sus veces.

En la jurisdicción distrital y municipal: los alcaldes o los organismos de transporte o la dependencia en quienes se delegue esta función.

En la jurisdicción del área metropolitana constituida de conformidad con la ley: la autoridad de transporte metropolitana debidamente reconocida en los municipios que la conforman y cuando el servicio de transporte se preste entre estos.

Parágrafo. Cuando un área metropolitana se constituya de conformidad con la ley, los municipios que la integren mantendrán su competencia en materia de transporte dentro del territorio de su jurisdicción. (...)"

En ese orden de ideas se puede inferir que las autoridades competentes para conocer de las infracciones sobre el Régimen de Tránsito son las Secretarías de Movilidad y/o de Tránsito y Transporte de los respectivos entes territoriales, entendiéndose municipios, distritos, áreas metropolitanas y departamentos y frente a las infracciones a las normas del transporte, la autoridad competente es la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Ante las anteriores precisiones, es necesario establecer las diferencias entre el régimen de tránsito y el régimen de transporte establecido en Colombia; en ese sentido, es preciso traer a colación las consideraciones del Consejo De Estado⁽¹⁾, hizo la correspondiente distinción entre el régimen aplicable en materia de tránsito y el de transporte, veamos:

"(...) Antes de iniciar el correspondiente análisis, es conveniente distinguir el régimen aplicable en materia de tránsito y el de transporte, toda vez que el primero aplica en todo el territorio nacional y regula la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, agentes de tránsito y vehículos por la vía públicas o privadas abiertas al público; así como

RESOLUCIÓN N° 47192 del 25 SEP 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 54346 del 10 de Octubre de 2016 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial TRANSPORTES SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA S.A.S., identificada con el N.I.T. 800105416 - 4

las actuaciones y procedimientos de las autoridades de tránsito. El segundo se refiere al traslado de las personas o cosas de un lugar a otro a través de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios y sujeto a una contraprestación económica.

[...]

Por su parte las disposiciones de transporte público en Colombia se encuentran consagradas en las leyes 105 de 1993 y 336 de 1996 y sus Decretos reglamentarios 170 a 175 de 2001, estos últimos consagran las normas para el servicio público de transporte terrestre automotor en sus diferentes modalidades así: Colectivo metropolitano, distrital y municipal de pasajeros; pasajeros por carretera, individual de pasajeros en taxis, terrestre automotor de carga, terrestre automotor especial y terrestre automotor mixto, respectivamente.(...)"

De la jurisprudencia sentada por el Consejo de Estado se extrae que en Colombia existen dos regímenes jurídicos sobre movilidad:

- El primero de ellos, denominado Régimen Jurídico del Tránsito, regulado por la Ley 769 de 2002 y todos sus desarrollos legislativos, reglamentarios y jurisprudenciales. Este régimen del "transito" regula la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público. Las transgresiones o violaciones a estas normas le compete investigarlas y eventualmente imponer sanciones, a las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción (Alcaldes, Organismos de Tránsito o la dependencia en quien se delegue esta función, y la autoridad de transporte metropolitana).
- El segundo, llamado "sector transporte", que está regulado por la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996 y sus posteriores desarrollos reglamentarios. Estas normas regulan la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor en sus diferentes modalidades (pasajeros, especial, mixto, carga etc.). Las infracciones a estas normas le compete investigarlas y eventualmente imponer sanciones, a la Supertransporte.

De esa manera, se deduce que la administración no puede exceder la órbita de su competencia, y pronunciarse sobre temas que no son de su resorte; esto atendiendo lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución política:

"(...) Artículo 209: La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. (Subrayado del suscrito)

RESOLUCIÓN N°

del

4 7 1 9 2

2 5 SEP 2017

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 54346 del 10 de Octubre de 2016 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial **TRANSPORTES SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA S.A.S.**, identificada con el N.I.T. 800105416 - 4*

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley. (...)

De lo anterior se colige que en el evento que un vehículo de servicio público transite sin que la conversión de gas esté legalizada, se constituye una infracción a las normas de tránsito, contempladas en la Ley 769 de 2002; por tanto, la codificación que debe aplicarse es la contemplada en la Resolución 12379 de 2012.

Con base en lo anterior y del análisis del Informe Único de Infracciones al Transporte Público (IUIT) pluricitado se concluye la conducta reprochable corresponde al sector tránsito y no al transporte, por lo que se encuentra debidamente soportado, motivo suficiente para exonerar a la empresa investigada.

Ahora bien, observando los datos contenidos en el Informe Único de Infracciones al Transporte Público (IUIT), se encuentra que es competente la Secretaría de Tránsito donde acaecieron los hechos, según la jurisdicción demarcada en el IUIT.

Así las cosas, como quedó claro que no es competencia de esta Superintendencia abrir investigación por la posible conducta reprochable y en vista de que no se pudo constatar la entidad competente para lo pertinente, este Despacho procederá a exonerar a la empresa de transporte **TRANSPORTES SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA S.A.S.**, identificada con el N.I.T. 800105416 - 4, en observancia del debido proceso consagrado en la Constitución Política en el cual las autoridades administrativas deben estar bajo la sujeción de los principios orientadores del Estado Social de Derecho y en especial bajo el principio de legalidad.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA S.A.S.**, identificada con el N.I.T. 800105416 - 4, por incurrir en la presunta conducta descrita en el artículo 1º, código de infracción 587 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en concordancia con el código 524 de la misma resolución y atención a lo previsto en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR el IUIT 394529 del 05 de Abril de 2015 y como consecuencia todas las actuaciones administrativas que se derivaron del mismo, atendiendo las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo.

RESOLUCIÓN N° 4 7 1 9 2 del 2 5 SEP 2017

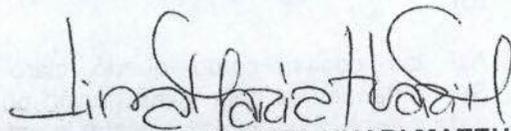
Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 54346 del 10 de Octubre de 2016 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial TRANSPORTES SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA S.A.S., identificada con el N.I.T. 800105416 - 4

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA S.A.S.**, identificada con el N.I.T. 800105416 - 4, en su domicilio principal en el Municipio de SAN ANTONIO DE TENA / CUNDINAMARCA en BELLAVISTA KM 19 VIA MESITAS DEL COLEGIO B VANCOUVER, o en el correo electrónico: transportetstltda@yahoo.es, o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

ARTICULO CUARTO: Contra la decisión que resuelve el archivo no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, a los 4 7 1 9 2 2 5 SEP 2017.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Xany M Moreno Galván - Abogada Contralora - Grupo de Investigaciones (IUT)
Revisó: Erika Fernanda Pérez - Abogada Contralora - Grupo de Investigaciones (IUT)
Aprobó: Carlos Álvarez - Coordinador - Grupo de Investigaciones (IUT)

6/9/2017

Detalle Registro Mercantil

[Consultas](#) [Estadísticas](#) [Veedurías](#) [Servicios Virtuales](#)

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	TRANSPORTES SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA SAS
Sigla	
Cámara de Comercio	GIRARDOT
Número de Matrícula	0000014268
Identificación	NIT 800105416 - 4
Último Año Renovado	2017
Fecha Renovación	20170331
Fecha de Matricula	19900814
Fecha de Vigencia	99991231
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	1204327478.00
Utilidad/Perdida Neta	-85985716.00
Ingresos Operacionales	0.00
Empleados	57.00
Afiliado	No



Actividades Económicas

* 4921 - Transporte de pasajeros

Información de Contacto

Municipio Comercial	SAN ANTONIO DE TENA / CUNDINAMARCA
Dirección Comercial	BELLAVISTA KM 19 VIA MESITAS DEL COLEGIO B VANCOUVER
Teléfono Comercial	3112761760
Municipio Fiscal	SAN ANTONIO DE TENA / CUNDINAMARCA
Dirección Fiscal	BELLAVISTA KM 19 VIA MESITAS DEL COLEGIO B VANCOUVER
Teléfono Fiscal	3112761760
Correo Electrónico	transportetstfda@yahoo.es

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matrícula Mercantil

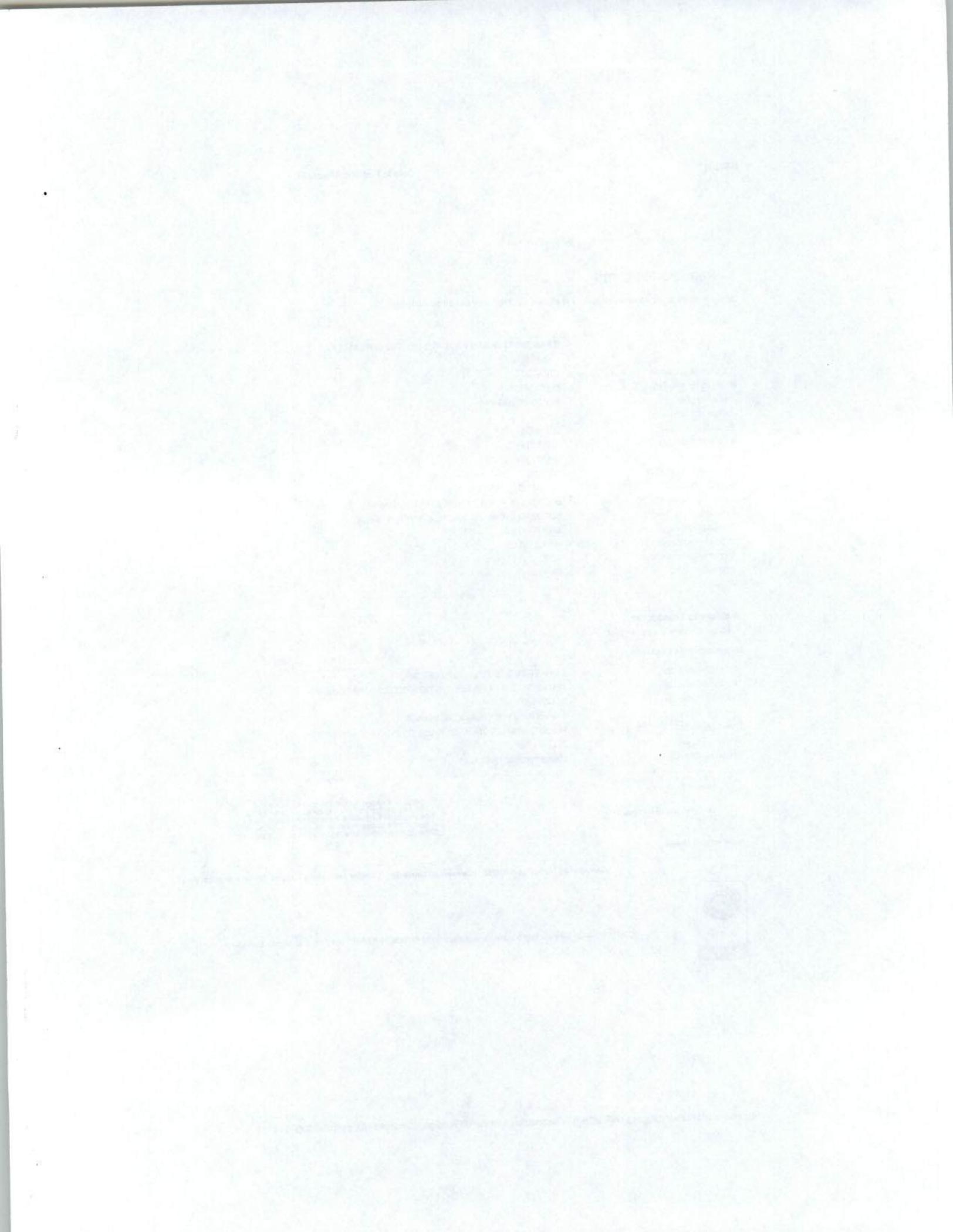
Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

Representantes Legales

[Contáctenos](#) | [¿Qué es el RUES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión marcosnarvaez](#)



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-41 Torre 7 Of. 1501 Bogotá, Colombia





CODIGO DE VERIFICACIÓN xYDDdW7quQ

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA

LA CAMARA DE COMERCIO DE GIRARDOT, ALTO MAGDALENA Y TEQUENDAMA CON FUNDAMENTO EN LAS MATRÍCULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL,

CERTIFICA - DATOS BÁSICOS

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: TRANSPORTES SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA SAS
SIGLA : IST TRANSPORTES S.A.S.
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 800105416-4
ADMINISTRACION : GIRARDOT
MATRÍCULA NO : 14268
FECHA DE MATRÍCULA : AGOSTO 14 DE 1990
DIRECCIÓN : BELLAVISTA KM 19 VIA MESITAS DEL COLEGIO B VANCOUVER
MUNICIPIO / DOMICILIO: 25645 - SAN ANTONIO DEL T.
TELÉFONO 1 : 3112761760
TELÉFONO 2 : 3114504912
CORREO ELECTRÓNICO : transportetstltda@yahoo.es

CERTIFICA - DATOS DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL

DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL : BELLAVISTA KM 19 VIA MESITAS DEL COLEGIO B VANCOUVER
MUNICIPIO : 25645 - SAN ANTONIO DEL T.
TELÉFONO 1 : 3112761760
TELÉFONO 2 : 3114504912
CORREO ELECTRÓNICO : transportetstltda@yahoo.es

CERTIFICA - RENOVACION

RENOVACIÓN DE LA MATRÍCULA MERCANTIL : MARZO 31 DE 2017
ÚLTIMO AÑO RENOVADO : 2017

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 2464 DEL 29 DE MAYO DE 1990 DE LA Notaria 18. de Bogota, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 901325 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 22 DE AGOSTO DE 1990, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA TRANSPORTES SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA SAS.

CERTIFICA - TRANSFORMACIONES

POR ACTA NÚMERO 64 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2013 DE LA JUNTA DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9880 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013, SE INSCRIBE LA TRANSFORMACION : TRANSFORMACION SOCIEDAD LIMITADA A S.A.S.

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA	DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
1318	19940317	NOTARIA 18. DE BOGOTA		RM09-2370	19940404
2687	19990924	NOTARIA 54. DE SANTAFE DE BOGOTA		RM09-4123	19991004
2687	19990924	NOTARIA 54. DE SANTAFE DE BOGOTA		RM09-4123	19991004
2575	20011217	NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE LA MESA		RM09-4847	20020116
2092	20021126		SAN A	RM09-5074	20021203
1	20030728	ASAMBLEA GENERAL DE SOCIOS	DE SAN A	RM09-5282	20030731

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DIVISION OF THE PHYSICAL SCIENCES
DEPARTMENT OF CHEMISTRY



REPORT OF THE COMMITTEE ON THE
PROGRESS OF THE UNIVERSITY OF CHICAGO

FOR THE YEAR ENDING 1954

CHICAGO, ILLINOIS, 1955

The following is a list of the members of the Committee on the Progress of the University of Chicago, as of the date of the meeting of the Committee on the Progress of the University of Chicago, held on the 15th day of June, 1954.

Members of the Committee on the Progress of the University of Chicago, as of the date of the meeting of the Committee on the Progress of the University of Chicago, held on the 15th day of June, 1954.

Members of the Committee on the Progress of the University of Chicago, as of the date of the meeting of the Committee on the Progress of the University of Chicago, held on the 15th day of June, 1954.

Members of the Committee on the Progress of the University of Chicago, as of the date of the meeting of the Committee on the Progress of the University of Chicago, held on the 15th day of June, 1954.

Members of the Committee on the Progress of the University of Chicago, as of the date of the meeting of the Committee on the Progress of the University of Chicago, held on the 15th day of June, 1954.

Members of the Committee on the Progress of the University of Chicago, as of the date of the meeting of the Committee on the Progress of the University of Chicago, held on the 15th day of June, 1954.

Members of the Committee on the Progress of the University of Chicago, as of the date of the meeting of the Committee on the Progress of the University of Chicago, held on the 15th day of June, 1954.

Members of the Committee on the Progress of the University of Chicago, as of the date of the meeting of the Committee on the Progress of the University of Chicago, held on the 15th day of June, 1954.



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501105291



Bogotá, 25/09/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRANSPORTES SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA S.A.S.
BELLAVISTA KILOMETRO 19 VIA MESITAS DEL COLEGIO BARRIO BANCOUVER
SAN ANTONIO DE TENA - CUNDINAMARCA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 47192 de 25/09/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA

Revisó: RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethulla\Desktop\RESOLUCIONES 2017\25-09-2017\UII\CITAT 47190.odt

1950

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

PHYSICS DEPARTMENT

RESEARCH REPORT

PHYSICS DEPARTMENT

CHICAGO, ILLINOIS

REPORT NO. 100

BY

AND

CHICAGO, ILLINOIS

1950

PHYSICS DEPARTMENT

CHICAGO, ILLINOIS

PHYSICS DEPARTMENT



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501166661

Bogotá, 28/09/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRANSPORTES SAN ANTONIO DEL TEQUENDEMA SAS
BELLAVISTA KILOMETRO 19 VIA MESITAS DEL COLEGIO B-VANCOUVER
SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA- CUNDINAMARCA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 47192 de 25/09/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethulla\Desktop\CITAT 47192.odt

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DIVISION OF THE PHYSICAL SCIENCES

DEPARTMENT OF CHEMISTRY

PHYSICAL CHEMISTRY

472
 Servicios Postales
 Nacionales S.A.
 NIT 900.06291-9
 DG 25.956 A 55
 Línea Nr 01 8000 111 210

REMITENTE:

Nombre/Razon Social:
 SUPERINTENDENCIA DE
 PUERTOS Y TRANSPORTES.
 PUERTOS Y TRANSPORTES
 DIRECCION: Calle 3to. 28B-21 Barrio
 la soledad

Ciudad: BOGOTIC.

Departamento: COTA D.C.

Código Postal: 11311395

Envío: RN866042CO

DESTINARIO

Nombre/Razon Social:
 TRANSPORTIN ANTONIO DEL
 TEQUENDAS

Dirección: RISTA KILOMETRO
 19 VIA MESSE/EL COLEGIO B
 YANCOUVE

Ciudad: SAPNIO DEL
 TEQUENDI

Departamento: UNDIMARCA

Código:
 Fecha Emisión:
 12/10/2011
 Min. T. de carga 000200

472 Motivos de Devolución <input type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> Rehusado <input type="checkbox"/> Cerrado <input type="checkbox"/> Fallecido <input type="checkbox"/> No Reside		Fecha 1: 10/10/11 Fecha 2: DIA MES AÑO R D	
Dirección Erada <input type="checkbox"/> No Contactado <input type="checkbox"/> No Reclamado <input type="checkbox"/> Apartado Clausurado		Fuerza Mayor <input type="checkbox"/> No Existe Número <input type="checkbox"/> No Reclamado <input type="checkbox"/> No Contactado	
Nombre del distribuidor: San Antonio C.C. San Antonio Centro de Distribución: Para L.C. Observaciones: mal encominado			

Oficina Principal - Calle 63 No. 9A - 45 Bogotá D.C.
 Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28B - 21 Bogotá D.C.
 PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de atención al ciudadano: 018000 915615
www.supetransporte.gov.co

